



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ACUERDO # 64

HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 21 de febrero de 2019, el Diputado José Dolores Hernández Escareño integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I; 48, fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95, fracción I; 96 y 97, fracción II, del Reglamento General, sometió a la consideración de este Honorable Congreso, Iniciativa de Acuerdo para exhortar a los presidentes municipales y al Gobernador del Estado, para que verifiquen que los centros de entretenimiento y esparcimiento llamados bares, discotecas o antros, cumplan con su permiso de funcionamiento, con las normas de protección civil y, sobretodo, que el personal de seguridad cumpla con los estándares que marca la ley para garantizar la debida protección de los asistentes a dichos centros.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, resultando aprobado en los términos solicitados.

CONSIDERANDO ÚNICO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En diversos Municipios del Estado de Zacatecas operan y funcionan diversos establecimientos mercantiles de entretenimiento y de diversión, comúnmente llamados bares, discotecas y antros, los cuales están obligados a cumplir con la normatividad y garantizar los derechos de las personas que asisten a ellos. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que es el instrumento jurídico que establece las bases generales de la administración pública municipal y el funcionamiento de ésta, en su artículo 119, fracción XIII, señala que la Coordinación de Protección Civil –que es un órgano dependiente del gobierno municipal- podrá y deberá practicar visitas periódicas de verificación o inspección, por sí o en conjunto con la Dirección Estatal de Protección Civil, a cualquier establecimiento, negocio o industria, por medio del personal debidamente autorizado y acreditado. El artículo 239, fracción III, inciso f, de la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, señala que los Ayuntamientos tienen la facultad para expedir reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones en lo relativo al desarrollo del Municipio, concretamente en lo que se refiere a los establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas. Y el artículo 243, fracción II, determina que las personas físicas y morales, para el desempeño de su actividad, deberán contar con un permiso, licencia o autorización expedida por parte de las autoridades municipales o de los órganos de la administración pública municipal facultados para ello.

A su vez el artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, señala que la Coordinación Estatal de Protección Civil, podrá emitir opinión sobre la seguridad interior y exterior de inmuebles, sitios o lugares destinados a las concentraciones masivas de personas. Es importante dejar asentado que en cuanto a la seguridad de estos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

establecimientos mercantiles, juegan un papel fundamental las medidas de protección civil, entre las que destacan -de manera enunciativa más no limitativa-, las siguientes:

Visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad;

La obligación de los dueños de los establecimientos de contar con salidas de emergencia;

Observar el horario general que fije la ley;

Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia;

Contar con botiquín para primeros auxilios;

Señalar debidamente desde el interior las salidas de emergencia, así como la localización de extintores;

Contar con un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir a los usuarios en sus personas como en sus bienes;

Instalar aislantes de sonido; colaborar con campañas sanitarias institucionales en materia de prevención;

Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;

*Prohibir el maltrato o discriminación de las personas;
La colocación de estructuras o dispositivos u objetos que dificulten la entrada o salida de personas vehículos; y*

Excederse de la capacidad del aforo del establecimiento.

Sin embargo, no sólo las aristas que comprende la protección civil ayudan a reducir los riesgos para las personas que asistente a los llamados bares, discotecas o



antros. Para lograr mayores estadios de seguridad en éstos, el personal que labora en ellos, de manera concreta a aquellos a los que se les encomienda el resguardo, la vigilancia y la salvaguarda del orden en el lugar, juega un papel fundamental. Por la propia naturaleza de su actividad, el personal de seguridad de estos centros es de carácter privado, y tiene encomendada la tarea de vigilar que se conserve la seguridad de los asistentes y de los dependientes dentro del establecimiento, por lo que debe cumplir con un perfil profesional para ello.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, cuenta con un capítulo relativo a los servicios de seguridad privada. En su artículo 120 define a ésta como “la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado”.

También, dicho ordenamiento, establece que los servicios de seguridad privada que operen legalmente en el Estado son auxiliares en materia de seguridad pública; que el Gobernador de la entidad –por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública- autorizará los servicios de seguridad privada; que el Centro Estatal de Información deberá llevar un registro de los prestadores de estos servicios; y que los particulares que presten los servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se registrarán por los principios de actuación y desempeño, integridad y dignidad, de protección y trato correcto a las personas, y tendrán la obligación de someter a su personal a procedimientos de evaluación y control de confianza, así como el deber de aportar los datos para el registro de su personal y equipo. Por tanto, lo ideal y lo más conveniente es que en estos centros de entretenimiento y de recreación llamados bares, discotecas o antros, contraten y cuenten con los servicios de seguridad privada. Sin embargo, llama poderosamente la atención que en dichos establecimientos



no contraten los mencionados servicios de seguridad privada, en algunos casos, y en los que sí lo hacen, el personal de seguridad privada no cumple con los estándares mínimos necesarios para garantizar esa función. Incluso, es común que los asistentes a estos lugares lleguen a quejarse de malos tratos, entre los que destacan: insultos, prepotencia, golpes, e incluso, hasta tocamientos.

Lo anterior parecería mínimo o un asunto sin relevancia, pero no es así. Es muy grave este hecho, porque ello deriva en una clara vulnerabilidad e imposibilidad para garantizar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a la salud, situación que vulnera los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y el resto de nuestra legislación interna, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por mencionar algunos. La situación generada por esta circunstancia, exige a las autoridades municipales y, principalmente estatales, lo mismo que a los particulares que operan dichos establecimientos mercantiles, a asumir el papel que les corresponde y estar en condiciones de garantizar los estándares de seguridad mínimos indispensables.

Es responsabilidad de estos actores coordinarse para garantizar la debida regulación de estos espacios, todo, a fin de que permitan gozar de diversión y esparcimiento con seguridad a las personas que asisten a estos centros.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 105 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de acordarse y se acuerda:

PRIMERO. La H. Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta respetuosamente a los Presidentes Municipales de la Entidad para que realicen una revisión a los establecimientos mercantiles dedicados al entretenimiento y conocidos como bares, discotecas o antros, a fin de corroborar que cuenten con el debido permiso, licencia o autorización expedido para su debido funcionamiento, que cumplan con la normatividad en materia de Protección Civil.

SEGUNDO.- Asimismo, se exhorta respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a que corrobore que los establecimientos mercantiles dedicados al entretenimiento y conocidos como bares, discotecas o antros, cumplan con lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas en lo relativo a su personal de seguridad, a fin de que éste cumpla con el perfil profesional que exige la Ley en comento y esté en condiciones de garantizar protección a los asistentes a dichos sitios de esparcimiento.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



SECRETARIA

DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ